



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –
Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

San Martín, 23 de agosto de 2023.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la actora y por la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial -como representante complementaria de a los niños y niñas E.A., L.J.A., R.S.V.A., S.L.G., J.M.A. y A.M.A., contra la sentencia del día 08/03/2023, en la cual el Sr. juez "a quo" resolvió no hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. AAP contra la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-, tendiente a que dicho organismo le otorgara la pensión no contributiva por madre de 7 hijos prevista en la ley 23.746.

Asimismo, impuso las costas en el orden causado en razón de la naturaleza de la cuestión debatida.

Por último, eximió a la actora del pago de la tasa de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 Inc. f) de la ley 23.898.

Para así decidir, previamente examinó la aptitud de la vía de amparo respecto al "sub lite", por lo que efectuó un repaso de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso.



Seguidamente, estableció que, de acuerdo a dichas consideraciones, la acción que se había impetrado no habría de prosperar.

Ello así, toda vez que la actora fundó la admisibilidad de la vía intentada en la negativa de la ANSeS de reconocer su derecho a percibir la pensión no contributiva por madre de 7 hijos, pero que de la simple lectura de la demanda y del cotejo de la documental adjuntada, surgía que el requerimiento había sido realizado mediante correo electrónico a una serie de casillas de mails que no eran los canales habilitados por la Administración, a los efectos de recepcionar el pedido y darle el tratamiento, que derivara, posteriormente, en la negativa o silencio que habían sido alegados.

Destacó, que la accionante envió dos correos electrónicos por fuera del procedimiento pertinente y que no se había acreditado recepción alguna por parte de la demandada.

Indicó, que tampoco la Sra. AAP hizo referencia alguna a que había concurrido a la UDAI correspondiente a realizar el trámite, ni que no se le hubiera recibido, en tal caso, la especificación de motivo/s -entre otras circunstancias- que hubiesen podido dar cuenta que la administración le había vedado el ingreso del trámite respectivo.

Bajo este contexto, señaló que no podía sostenerse que la ANSeS hubiera incurrido en silencio o hubiese rechazado una solicitud que no se ingresó y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES
s/AMPARO LEY 16.986" –
Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso
Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N°
I- SENTENCIA

tramitó por la vía correspondiente, habiendo quedado obstaculizada, en ese sentido, la vía del amparo judicial.

Resaltó, que si bien en el caso no resultaba necesario el agotamiento de la vía administrativa previa, atento la naturaleza de los derechos que estaban en juego, la buena fe inherente a todo procedimiento administrativo, así como el ordenamiento para el ingreso y tratamiento de las solicitudes, implicaban que el administrado debía canalizar sus reclamos por las vías útiles señaladas al efecto.

Indicó, que de esta forma, se le otorgaba a la ANSeS la posibilidad de conocer, dar trámite, analizar y resolver cada presentación en particular, a través de los organismos que habían sido creados a tales fines. Destacó, que esa situación no se había dado en el "sub lite", pues la actora petitionó por una vía diferente a la que se encontraba habilitada.

Seguidamente, señaló que si bien lo expuesto bastaba para el rechazo de la vía intentada, atento el trámite que se le había impreso a los actuados y su estado procesal, correspondía considerar la compatibilidad/incompatibilidad entre la percepción de la AUH y la pensión para madre de 7 hijos.

En este sentido, realizó una revisión de la normativa aplicable y destacó que el legislador había



dispuesto claramente la incompatibilidad de la percepción de ambas prestaciones.

Asimismo, resaltó que ni la actora ni el Ministerio Pupilar habían tachado de inconstitucional la normativa en cuestión y simplemente se limitaron a alegar la inexistencia de incompatibilidad.

En ese marco, destacó que no podía dejar de vislumbrarse que el Estado se encontraba asistiendo a la actora con los mecanismos y herramientas que el legislador y el Poder Ejecutivo habían diagramado, como políticas públicas para determinados sectores afectados.

Además, puso de relieve que de la documental que había sido incorporada, la actora se encontraba percibiendo la AUH en favor de sus hijos menores y un subsidio a través del "Programa Mi pieza de ANSeS".

Por otra parte, señaló también, que la Municipalidad de Moreno estaba llevando a cabo distintas líneas de intervención con el objeto de brindar acompañamiento a la situación de crianza que presentaba la Sra. AAP y que también recibía una caja de mercadería por parte de las instituciones educativas a la que asistían sus hijos, las que detalló.

Concluyó, entonces, que no se encontraba acreditada en la causa, la inexistencia o ineficacia de políticas públicas o prestaciones asistenciales a nivel municipal, provincial y/o nacional que pudieran haber contribuido a remediar su situación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CAI "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

Finalmente, señaló que el legislador y el Poder Ejecutivo habían instituido las incompatibilidades entre las prestaciones mencionadas y, como ya había hecho referencia, su inconstitucionalidad no había sido solicitada.

Señaló, que de acuerdo al modo en que se resolvió la cuestión, había devenido inoficioso el tratamiento de la medida cautelar y de la pretendida inconstitucionalidad del Art. 15 de la ley 16.986.

Resaltó, que en el mismo sentido, no correspondía expedirse en relación a la prescripción que había sido opuesta por la ANSeS.

II.- La parte actora y la Defensora Pública Coadyuvante expresaron agravios en similares términos.

Ambas alegaron, que de la documental acompañada, surgía que se habían enviado oficios vía correo electrónico a casillas habilitadas por la ANSeS -canales de comunicación que no habían sido negados por la demandada-, existiendo dos intentos de iniciar la tramitación de la pensión por madre de 7 hijos, los que resultaron infructuosos; ello así, ya que la demandada guardó silencio, habiendo quedado habilitado el reclamo ante la jurisdicción.

Indicaron, que cuando el organismo advertía que no era factible otorgar la prestación por incompatibilidad o alguna otra circunstancia, no procedía a recepcionar la documentación ni otorgaba



trámite a la solicitud, pues la emisión de un acto administrativo suponía, a su criterio, una innecesariedad.

Arguyó la actora, por su parte, que al margen de haber asistido ante las oficinas de la ANSeS, su negativa a la tramitación del pedido le impedía contar con un rechazo formal.

Ambas recurrentes señalaron, que los oficios enviados y la propia contestación del organismo -en los términos del Art. 8 de la ley 16.986- eran prueba suficiente de que la única vía para encauzar la tramitación de la pensión en las condiciones requeridas, era judicialmente.

Resaltaron, que el pronunciamiento apelado incurría en una contradicción al exigir el cumplimiento de un requisito formal -iniciar el trámite en forma presencial y presentación de "Formulario PS 6.18 Solicitud de prestaciones previsionales"- y, al mismo tiempo, afirmar la existencia de una incompatibilidad legal entre la prestación que se pretendía y la percepción de las AUH y la necesidad de la declaración de inconstitucionalidad, para que la actora lograra el reconocimiento de su derecho.

Destacaron, que el rechazo de la acción se fundó en que la actora no concretó un trámite que en los hechos se sabía inútil.

Arguyeron, que se había incurrido en una interpretación restrictiva de la vía y un rigorismo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

que desnaturalizaba el sentido que el constituyente había pretendido, con su previsión en la Constitución Nacional.

Afirmaron, que dicha situación se veía potenciada a la luz de las circunstancias fácticas del caso y los derechos en juego.

Señalaron, que frente al plexo normativo vigente, resultaba ostensible que la acción intentada, no solo era procedente al momento de entablarse la demanda, sino que, además, se tornó imperioso luego de conocerse la postura de la ANSeS.

Alegaron, que había quedado demostrado que la demandada no le otorgaba la pensión reclamada porque entendía que el cobro de la AUH resultaba incompatible con dicho beneficio.

Resaltaron, que había quedado acreditada la postura renuente del organismo previsional, lo que suponía una lesión actual sobre los derechos de la actora, al no poder acceder a la pensión y una amenaza sobre los derechos de sus hijos, para el caso de tener que resignar la AUH.

Añadieron, que no existía otro medio "judicial" más idóneo y que la vía administrativa resultaba -en el caso y frente a la postura de la ANSeS- inútil para la solución del reclamo de marras.

En ese contexto, destacaron que la imposición de un requisito de imposible acreditación como



condición para demandar a la ANSeS, suponía reconocerle un privilegio al organismo y tornaba ineficaz la garantía de acceso a la justicia.

Seguidamente, con respecto a la supuesta incompatibilidad y ausencia de pedido de declaración de inconstitucionalidad, señalaron que algunas prestaciones podían resultar incompatibles con la AUH, pero ello no ocurría en el caso de que cubrieran -como en el "sub lite"- contingencias diversas, lo que hacía innecesaria la tacha de inconstitucionalidad.

Afirmaron, que el legislador no había indicado de modo taxativo la incompatibilidad de la pensión de madre de 7 hijos con la AUH, siendo ello realizado por la ANSeS, quien se había extralimitado en sus facultades delegadas, indicando que la ley no precisaba que la incompatibilidad operaba entre prestaciones que cubrían contingencias diferentes.

Arguyeron, que la resolución de ANSeS que indicaba que no era compatible la pensión en cuestión con la AUH, se apartaba del texto legal.

Señalaron, que debido a que la tacha de inconstitucionalidad resultaba la última ratio, se había postulado una forma constitucional y convencional de interpretar la norma.

Además, resaltaron que el Máximo Tribunal regional había precisado que el control de convencionalidad y constitucionalidad debía ser efectuado por el poder jurisdiccional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

Sostuvieron, que entre la pensión solicitada y la AUH no existía incompatibilidad alguna ya que perseguían objetivos distintos.

Por otro lado, resaltaron, que debido a las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica que rodeaban a la actora y sus hijos menores, era fácil advertir que tal situación no podía ser revertida con las intervenciones aisladas que destacaba el fallo apelado.

Señalaron, que la suma dineraria cuya percepción se perseguía, tenía por finalidad posibilitar el acceso a medios básicos de subsistencia como servicios, alimentación, elementos de higiene y, en definitiva, paliar -aunque fuera mínimamente- la situación en la cual la actora y sus hijos se encontraban.

Por último, hicieron reserva del caso federal.

III.- Ahora bien, la presente acción de amparo fue iniciada por la Sra. Ana Patricia AAP contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) con el objeto que dicho organismo le otorgara la pensión no contributiva por madre de 7 hijos prevista en la ley 23.746, por entender que por medio de una decisión manifiestamente arbitraria e irrazonada, se le había negado su derecho y el de sus hijos a percibir la mencionada prestación, lesionándose



de ese modo gravemente y en forma directa sus derechos constitucionales (derecho de propiedad, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación), y en forma indirecta los de sus hijos menores de edad, quienes poseían una especial tutela y deber de protección conforme lo estatuido por la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26.061 (Conf. escrito de demanda, I. OBJETO).

De lo relatado por la parte actora en su escrito de inicio y de la documentación digitalizada acompañada, se desprende que, la Sra. AAP es madre de 7 hijos -6 menores y 1 mayor de edad-, sufriendo uno de ellos -el niño R.S.A.- una discapacidad intelectual, poseyendo certificado único de discapacidad con diagnóstico de "*Retraso mental moderado. Trastornos específicos del desarrollo del habla y lenguaje*".

En lo que se refiere a su situación socioeconómica, indicó que se encontraba desempleada y que no recibía cuota alimentaria de parte de los progenitores de sus hijos.

En cuanto a la vivienda, manifestó que se trataba de una unidad habitacional sita en Cuartel V de la localidad y partido de Moreno, en proceso de construcción, con importantes deficiencias estructurales.

Señaló que, la economía del hogar se sustentaba con lo percibido por la AUH, más la tarjeta Alimentar y los recursos que aportaba su hijo mayor, que se desempeñaba como albañil, dentro de la economía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

informal y cuyo ingreso no superaba los \$2.000 semanales.

Asimismo, puso de manifiesto que había sido víctima de hechos de violencia por parte del padre de su hijo R., motivo por el cual tramitaba en el Juzgado de Familia Nro. 3 del Departamento Judicial de Moreno, el Expte. MG - 1321-2020, caratulado "AAP c/ Vásquez, Ceferino Javier s/ Protección contra la violencia familiar ley 12.569".

Destacó, que para ilustrar la situación descripta, había adjuntado un informe social elaborado el 09/06/2022, por parte de la Lic. en Trabajo Social, Silvana Garello, quien era integrante del "Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad", donde se había precisado la situación de vulnerabilidad del grupo familiar y que subsistían por debajo de la línea de indigencia.

Resaltó, que se encontraba percibiendo en favor de sus hijos la AUH y sus beneficios complementarios, señalando que ello no suponía incompatibilidad alguna y que ambas prestaciones debían serle otorgadas simultáneamente.

Puso de relieve, que el Art. 9 del decreto 1609/09 perseguía evitar que se superpusieran prestaciones que cubrían idénticas y análogas contingencias y necesidades, de modo que cuando ello



no ocurría, no correspondía aludir la existencia de impedimento alguno.

Alegó, que reunía todos los requisitos que eran exigidos para acceder al beneficio, de modo que la decisión de las ANSeS resultaba arbitraria, infundada y contraria al marco normativo.

Por otro lado, en fecha 30/11/2022, la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial contestó la vista que le fuera conferida, asumiendo la representación complementaria de los menores E.A., de E.A., L.J.A., R.S.V.A., S.L.G., J.M.A. y A.M.A. en los términos del Art. 43, Inc. b) de la Ley 27.149 y Art. 103, Inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, en el entendimiento de que ello redundaría en una mayor salvaguarda de sus derechos, adhiriendo y ampliando la presentación de la Sra. AAP.

En ese contexto, peticionó que se ordenara a la ANSeS a que acordara y abonara en forma inmediata a la actora la pensión por madre de 7 hijos, con más las retroactividades pertinentes, intereses por los períodos no percibidos y hasta el efectivo pago, y al mismo tiempo, mantuviera en favor de los menores la AUH y sus beneficios complementarios.

IV.- Por razones metodológicas, corresponde en primer lugar examinar la admisibilidad de la vía intentada, pues, una decisión negativa sobre este punto, tornaría innecesario evaluar las restantes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

cuestiones relacionadas con la procedencia sustancial del amparo.

Al respecto, resulta oportuno recordar, en forma liminar, que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas -a que aluden la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción-, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (Conf. Fallos: 301:1060; 306:1253; 307:747; y esta Sala, en autos "Márquez, Mónica Cristina c/ Hospital Alejandro Posadas s/ amparo ley 16.986", Expte. Nro. 67644/2018, del 23/05/2019 y sus citas).

El alcance de la acción que aquí importa y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterado, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del Art. 43. Esta norma, al disponer que *"toda persona puede interponer acción*



expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y, por tanto, no se da el requisito de *"arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"* en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella (Conf. CSJN, Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros).

Pero junto a estas directrices, el Alto Tribunal también ha puesto de manifiesto que el mero señalamiento de la existencia de otras vías procesales implica desconocer que no se debe resistir dogmáticamente la admisibilidad del amparo para ventilar un asunto que, como cualquier otro que se promueva a través de esa acción, contaría, desde luego, con dichas vías alternativas, ya que de otro modo cabría considerar que la Constitución Nacional en su Art. 43 ha establecido una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (Fallos: 331:1755 y "Márquez, Mónica Cristina", Cit.).

En esa misma línea, la Corte Federal también ha señalado que la exclusión del amparo por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, ya que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 330:5201).

Trasladadas estas consideraciones al caso "sub examine", se advierte que aquí se encuentran en juego derechos que se relacionan, por un lado, con la protección integral de la seguridad social (Art. 14 bis CN) y el interés superior del niño (Conf. Convención sobre los Derechos del Niño) y, por el otro, con la naturaleza alimentaria que subyace en la cuestión aquí debatida.

Al respecto, se tiene dicho que, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las prestaciones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (del dictamen del Procurador General, al que la CSJN remite en Fallos: 342:1367).

Ahora bien, de las constancias digitales, surge que la amparista realizó el requerimiento del beneficio mediante el envío de correos electrónicos a casillas de la ANSeS, es decir, por una vía diferente a la habilitada para tal fin, no constando recepción alguna por parte del organismo.

Por tal motivo, en su pronunciamiento, el "a quo" consideró que no podía sostenerse que el



organismo haya incurrido en silencio o haya rechazado la solicitud, por lo que quedaba obstaculizada la vía del amparo.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que la Constitución Nacional establece el irrestricto derecho humano de acceso a la jurisdicción y a ser oído "dentro de un plazo razonable" por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con que cuenta toda persona, sea física o ideal (Arts. 31, 75 -Inc. 22- CN, Arts. 8, 10, 11 y Cc. Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos).

En virtud de lo expuesto, llevar adelante un nuevo proceso administrativo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y existiendo elementos que hacen previsible la respuesta denegatoria de la ANSeS -como se ha pronunciado en numerosos casos análogos-, configuraría un ritualismo inútil y excesivo, que no condice ni con el propósito tuitivo ni con la naturaleza alimentaria de la prestación en cuestión.

A mayor abundamiento, deben tenerse en cuenta los términos planteados en el escrito de responde, los que confirman el exceso ritual que implicaría exigir una resolución administrativa respecto a la solicitud de pensión no contributiva por madre de 7 hijos a favor de la actora.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, agregando allí,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

que no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (Cfr. CSJN, "Colalillo, Domingo c/ España y Río de la Plata Cía. de Seguros", sentencia del 18/09/1957, "LL" T. 89, Pág. 413).

Además, cabe señalar que el Alto Tribunal tiene dicho que los jueces deben obrar con cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria (Fallos: 320:364); precisamente porque ese contenido exige -en cada caso- una consideración particular y cuidadosa con el fin de que, en los hechos, no se afecten los principios de integralidad e irrenunciabilidad, ya que el objetivo primordial de la seguridad social es la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es necesaria, lo que no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces (E.D. 170-313, CSJN, octubre 10-1996).

Tampoco puede soslayarse que a partir de la reforma constitucional de año 1994, los poderes públicos deben de extremar los recaudos para dar cumplimiento a los estándares que en materia de derechos humanos se introdujeron, como es el principio *pro homine* y el *in dubio pro justitia socialis*, que



imponen al juzgador a desechar aquellas pautas de interpretación contrarias a los referidos principios. En virtud de ello, la persona humana y sus derechos invisten centralidad y toda interpretación del sistema jurídico que la involucra ha de girar en su protección y defensa (Bidart Campos, Germán, *El orden socioeconómico en la Constitución*, EDIAR, Pág. 275).

En este contexto, ha de considerarse habilitada la procedencia de la vía elegida y, en consecuencia, se revoca el decisorio apelado respecto al punto.

V.- Admitida la vía del amparo, corresponde el tratamiento de los demás agravios esgrimidos por la recurrente, vinculados con el fondo de la cuestión debatida en autos.

Así, es dable destacar que, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social fue dispuesta -entre otras prestaciones- por la ley 24.714, como un subsistema no contributivo, dentro del Régimen de Asignaciones Familiares instituido con alcance nacional y obligatorio, destinado -en lo que aquí interesa- a aquéllos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal (Art. 1, Inc. c).

La norma prevé -siempre en lo que al caso importa- que dicha asignación consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

padres o de las madres, por cada niña, niño y/o adolescente menor de 18 años que se encuentre a su cargo (Art. 14 bis).

Asimismo, para poder acceder a la prestación, se requiere, la acreditación de la nacionalidad argentina de la/el menor y de sus progenitores o sus progenitoras, en caso de ser extranjeros o extranjeras un tiempo de residencia legal en el país, identidad del o de la titular del beneficio y de la/el menor, que quien percibirá el beneficio tiene a su cargo a la/el menor, el cumplimiento de controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio y la concurrencia de las/los menores obligatoriamente a establecimientos educativos (Art. 14 ter).

Además, la normativa establece que los titulares de la AUH tendrán derecho a la Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, general básica y polimodal (Art. 14 sexies).

Ahora bien, el Art. 9 del decreto reglamentario 1602/2009 -actualmente derogado-, establecía que "La percepción de las prestaciones previstas en el presente decreto resultan incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones



de la Leyes Nros. 24.013, 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificatorias y complementarias”.

La mencionada norma fue derogada por el decreto 593/2016, disponiendo que así sería “...a partir de la publicación de la Resolución reglamentaria que emita ANSeS, definiendo el régimen de compatibilidades de las asignaciones universales del artículo 1 inciso c) de la Ley 24.714, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 11 del presente Decreto”.

Por ello, el Art. 3 de la resolución 203/2019 RESOL-2019-203-ANSES-ANSES establece -siempre en lo que al caso importa- que el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, incluyendo la de las Leyes N° 24.013, 24.241 y 24.714, y sus respectivas complementarias y modificatorias, resulta incompatible con la percepción de las asignaciones familiares correspondientes a los titulares incluidos en el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714, a excepción del cobro derivado de Planes, Programas o Subsidios Sociales.

Asimismo, es dable recordar que la resolución ANSeS Nro. 393/2009 -reglamentaria de la AUH- entiende por grupo familiar -a los fines del Art. 1 del decreto Nro. 1602/2009- “...al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

cargo, dentro del arco establecido en el artículo 14 bis de la Ley N° 24.714..." (Art. 1).

Por otra parte, con relación a la pensión graciable madre de 7 hijos, cabe señalar que el Art. 1 de la ley 23.746 establece "Instituyese para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil, el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia cuyo monto será igual al de la pensión mínima a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos".

En su Art. 2 se dispone que "Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior se deberán reunir los siguientes requisitos: a) No encontrarse amparado por régimen de previsión o retiro alguno; b) No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan la subsistencia del solicitante y grupo conviviente; c) Ser argentino o naturalizado. Los extranjeros deberán tener una residencia mínima y continua de quince años en el país. En ambos casos la ausencia definitiva del país hará perder el beneficio; d) Acreditar los extremos invocados en forma de ley".

Asimismo, el Art. 2 del decreto 2360/90 dispone que tendrán derecho a la pensión en cuestión, las personas que acrediten en la forma establecida en la presente reglamentación y sus disposiciones



complementarias -en lo que aquí interesa- "...d) No gozar de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. e) No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar conviviente, ni parientes obligados a prestar alimentos, con capacidad económica suficiente para proporcionarlos en un importe igual o superior al de la pensión instituida por la Ley N° 23.746. Se entiende por grupo familiar conviviente, el conjunto de las personas económicamente a cargo de la solicitante, residentes en el país, que convivan con ella".

Ahora bien, precisado ello, en relación a la cuestión de la incompatibilidad de los beneficios sociales en juego, cabe destacar lo dictaminado por el Sr. Procurador General ante la CSJN con fecha 03/02/2017, en los autos caratulados "T., V. F. c/ ANSES y otros s/ varios (FRO 73023789/2011/CS1), en el cual expresó que- "...la regla de incompatibilidad contemplada en el artículo 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es, evitar que se superpongan prestaciones que puedan brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras prestaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH, y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales." (Cfr. "T., V. F. c/ ANSES y otros/ varios", FRO73023789/2011/CS1. Dictamen disponible en http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/VAbramovich/febrero/T_V_FRO_73023789_2011.pdf.)".

Sentado ello, de conformidad con los extremos que surgen de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que la AUH está orientada a grupos vulnerables, a personas que no tienen acceso a las asignaciones familiares por encontrarse en situación de desempleo o informalidad laboral, siendo los/as destinatarios/as finales o causa que origina el derecho a percibirlo justamente su hijos/as menores, (Conf. Arg. CFSS, Sala 2, en autos "Poma Lólez, Estanislao c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos", Expte. Nro. 104241/14, del 04/02/2019).

Asimismo, contempla corresponsabilidades de salud y educación, motivo por el cual los titulares deben acreditar el cumplimiento de controles sanitarios, el plan de vacunación de sus hijas/os, y la asistencia a clases en los casos de hijas/os en edad escolar, mediante la presentación de la Libreta AUH.



Por su lado, la pensión no contributiva por madre de 7 hijos tiene una naturaleza bien diferenciada, ya que no se trata de una prestación alimentaria destinada a los niños y niñas -como la AUH-, sino que su objeto específico es cubrir las contingencias y necesidades inherentes a la madre. Además, no puede soslayarse que reviste el carácter de vitalicia, motivo por el cual la titular conserva igual el beneficio aunque sus hijos cumplan la mayoría de edad.

En consecuencia, la pensión en cuestión la percibe la mujer por el sólo hecho de ser madre de siete hijos, por lo que no existe identidad con la AUH, ya que ambas están dirigidas a satisfacer finalidades y necesidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales, no dándose en el caso la incompatibilidad prevista en el derogado Art. 9 del decreto 1602/09 y en el Art. 3 de la resolución 203/2019 RESOL-2019-203-ANSES-ANSES.

Asimismo, en relación a los hijos de la actora, cabe poner de relieve que la ley 26.061 -"Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes"-, garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte, asegurando su máxima exigibilidad con sustento en el principio del interés superior del niño (Art. 1).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I- SENTENCIA

También, en su Art. 26, dispone que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños, y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de mantenimiento".

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a las quejas de las recurrentes y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Ana Patricia AAP, debiendo dictar la demandada el acto administrativo de otorgamiento del beneficio de Pensión no contributiva por Madre de 7 hijos a favor de la actora.

Además, deberá practicar la liquidación pertinente y abonarle a la Sra. AAP las sumas retroactivas adeudadas, ello así, desde la fecha de inicio de las actuaciones administrativas (06/10/2022) y hasta la fecha del dictado del acto administrativo por medio del cual se le otorgue el aludido beneficio, más los intereses que se calcularán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, de conformidad al precedente de CSJN en autos "Spitale, Josefa Elida c/ ANSeS s/ impugnación de resolución" -del 14/09/2004-.



VI.- Atento los términos de la acción intentada, no corresponde el tratamiento de la prescripción opuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1) REVOCAR la sentencia de fecha 08/03/2023.

2) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por la Sra. Ana Patricia AAP contra la ANSeS, ordenando al organismo demandado que proceda a dictar el acto administrativo de otorgamiento del beneficio de Pensión no contributiva por Madre de 7 hijos a favor de la actora, dentro de los treinta (30) días de quedar firme la presente.

Dentro del mismo plazo, deberá el organismo practicar liquidación y abonarle a la Sra. AAP las sumas retroactivas adeudadas desde la fecha de inicio de las actuaciones administrativas (06/10/2022) hasta la fecha del dictado del acto administrativo por medio del cual se le otorgue la pensión no contributiva, más los intereses que correspondan conforme lo decidido en el considerando V "in fine", los que serán calculados hasta el efectivo pago.

3) Imponer las costas de la instancia de grado a la demandada vencida (Arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCC); sin costas en la Alzada, en atención a la forma de concesión del recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 61535/2022/CA1 "AAP c/ ANSES
s/AMPARO LEY 16.986" –

Juzgado Federal de Moreno, Secretaria Contencioso
Administrativo - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N°
I - SENTENCIA

JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORÁN

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

MATIAS JOSÉ SAC

SECRETARIO DE CÁMARA

